

## El Declaración de Divulgación del Uso de Información de Crédito

Nombre del asegurador: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Número de teléfono: (si es posible para llamar gratis) \_\_\_\_\_

Nosotros  Sí  No (*marque uno*) obtendremos y usaremos información de crédito de usted o de algún otro miembro de su hogar como parte del proceso de evaluación de crédito para seguros.

Si tiene preguntas con respecto a esta declaración de divulgación puede comunicarse con el asegurador a la dirección o teléfono indicado arriba. Para más información o preguntas llame o escriba al Texas Department of Insurance al 1-800-252-3439 o P.O. Box 149091, Austin, Texas 78714.

*El Artículo 21.49-2U, Sección 7(d) del Código de Seguros de Texas requiere que el asegurador o sus agentes informen a sus clientes si van a obtener información de crédito del solicitante o asegurado o de cualquier miembro(s) del hogar del solicitante o asegurado, y también que les informen si van a utilizar la información como parte del proceso de clasificación de crédito para la venta del seguro.*

*Si el asegurador obtuvo o utilizó información de crédito del solicitante o asegurado, o de cualquier miembro del hogar del solicitante o asegurado, el asegurador tiene que revelar el nombre de cada una de las personas sobre las cuales obtuvo o utilizó los datos, y la manera en que la información de crédito de cada una de dichas personas se utilizó en la evaluación del riesgo o clasificación de la póliza. El asegurador puede suministrar esta información por medio de esta divulgación de datos o en un aviso por separado.*

*El efecto adverso significa una acción tomada por un asegurador con respecto al proceso de evaluación del consumidor cual resulta en el rechazo de la cobertura, la cancelación o rechazo de renovar la cobertura, o el ofrecimiento al y la aceptación por parte del consumidor de un tipo de póliza, tarifa o deducible que no es el tipo de póliza, tarifa o deducible que el consumidor específicamente solicitó.*

*Información de crédito consiste de cualquier información en relación a crédito, derivado de un crédito mismo o proporcionado en una aplicación para el seguro personal. El término no incluye información que no es relacionada de crédito, a pesar de si la información se contiene en un informe del crédito o en una aplicación para la cobertura o es utilizada para computar una clasificación de crédito.*

*La clasificación de crédito o clasificación de seguro es el número o categoría derivado de una fórmula matemática, de una aplicación de la computadora, un modelo, o de otro proceso que se basa fiado información y utilizado para predecir la exposición futura de pérdida de seguro de un consumidor.*

### RESUMEN DE LAS PROTECCIONES AL CONSUMIDOR CONTENIDAS EN EL ARTICULO 21.49-2U

**USO PROHIBIDO DE LA INFORMACIÓN DE CRÉDITO** *El asegurador no puede:*

- (1) Utilizar una clasificación de crédito que se computa utilizando factores que constituyen discriminación injusta.*
- (2) Negar, cancelar o no renovar una póliza de seguro personal únicamente con base a la información de crédito sin prestar consideración a cualquier otro factor independiente de la información de crédito que aplique al proceso de evaluación; o*
- (3) Ejercer una acción que provoque un resultado adverso para el consumidor debido a que el consumidor no tiene una cuenta de tarjeta de crédito sin prestar consideración a cualquier otro factor ajeno a la información de crédito.*

*El asegurador no puede considerar la ausencia de información de crédito o la inhabilidad para conseguir información respecto al crédito de un solicitante de seguro o asegurado como factor en el proceso de evaluación o clasificación de una póliza de seguro a menos que el asegurador:*

- (1) Tenga información estadística, actuarial o razonable de seguros que: (A) sea razonablemente correspondiente a una pérdida actual o anticipada; y (B) muestre que la ausencia de información de crédito puede resultar en diferencias en las pérdidas actuales o anticipadas.
- (2) Trate al solicitante o asegurado como si fuera un consumidor con información neutral de crédito, según definición de el asegurador, o
- (3) Excluya el uso de información de crédito como factor en el proceso de evaluación y utilice solamente otro criterio para la evaluación.

**FACTORES NEGATIVOS.** Para evaluar o clasificar una póliza de seguro personal el asegurador no puede utilizar en ninguna de sus metodologías de evaluación o revisión de crédito nada de lo mencionado a continuación:

- (1) Una indagación de crédito que no fue iniciada por el consumidor.
- (2) Una indagación respecto a cobertura de seguro, si así esta identificada en un reporte de crédito del consumidor; o
- (3) Una cuenta de cobro con clave industrial médica, si así está identificada en el reporte de crédito del consumidor.

El asegurador tiene que considerar como siendo una sola indagación todas las indagaciones múltiples de acreedores que se hicieron dentro de los 30 días previos a la indagación, si codificadas en el reporte de la agencia reportadora como provenientes de la industria de financiamiento de casa o auto.

**EFFECTOS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS.** El asegurador tiene que, previa solicitud por escrito del solicitante de seguro o asegurado, ofrecer al consumidor cuya información de crédito fue influenciada por una enfermedad o lesión catastrófica, fallecimiento de cónyuge, hijo o padre, pérdida de empleo, divorcio o robo de identidad, las excepciones razonables en sus tarifas, clasificación de póliza o reglamentos de evaluación. En dichos casos el asegurador puede considerar solamente la información de crédito que no fue afectada por el percance o tiene que asignar una clasificación neutral de crédito.

Antes de conceder las excepciones el asegurador puede requerir documentación del acontecimiento, por escrito e independientemente verificable, y del efecto que el percance tuvo en la información de crédito del individuo. El asegurador no es obligado a considerar acontecimientos repetidos o acontecimientos reconsiderados previamente como acontecimientos extraordinarios.

El asegurador también puede considerar otorgar una excepción al solicitante o asegurado por un percance extraordinario no mencionado en esta sección. El asegurador no estaría infraccionando ninguna ley o reglamento de evaluación, clasificación o tarifas si otorga una excepción bajo este artículo.

**AVISO DE ACCIÓN CON RESULTADO DE EFECTO ADVERSO.** Si un asegurador ejerce una acción que resulte en un efecto adverso para el solicitante de seguro o asegurado basándose solamente o en una fracción de la información contenida en el reporte de crédito, el asegurador tiene que suministrar al solicitante o asegurado, dentro de los 30 días, cierta información sobre cómo puede el solicitante o asegurado verificar o disputar la información contenida en el reporte de crédito.

**RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CORRECCIÓN DE ERRORES.** Si por medio de un proceso de resolución de disputas establecido bajo la Sección 611(a)(5) de la Ley de para Reportes Justos de Crédito, Inciso 15 U.S.C. Sección 1681i, según enmiendas, se determina que la información del crédito de un individuo que actualmente está asegurado es inexacta o incompleta o no puede ser verificada, y el asegurador recibe aviso de la determinación de la agencia reportadora de crédito o del asegurado, el asegurador tiene que reevaluar y reclasificar al asegurado a más tardar el treintavo día a partir de la fecha de recibo del aviso.

Después de reevaluar y reclasificar al asegurado el asegurador tiene que hacer cualquier ajuste necesario dentro de los 30 días, consistente con las normas de evaluación y clasificación de el asegurador. Si un asegurador determina que el asegurado ha sobrepagado en su prima el asegurador tiene que acreditarle la cantidad que pagó de más. El asegurador tiene que computar el sobrepago retroactivamente al período más corto de los previos 12 meses de cobertura; o al período actual de la póliza.